

TASA POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL, y de conformidad a la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, de animales peligrosos y su reglamento desarrollador aprobado por el Real Decreto 287/2.002, este Ayuntamiento establece la Tasa por inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004 y a la mencionada normativa.

Artículo 2. Hecho imponible

- 1) Constituye el hecho imponible de la tasa, la inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, de conformidad a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de animales peligrosos.
- 2) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos, y se exigirá su inscripción en el registro municipal de animales peligrosos, que da lugar al devengo de la tasa, todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- 3) 1. En concreto, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:
 - a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia para la tenencia de animales peligrosos, y a sus cruces.
 - b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia para la tenencia de animales peligrosos.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie

canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Tienen la condición de sujetos pasivos a efectos de la tasa, los propietarios, criadores o tenedores que siendo residentes en el municipio soliciten, directamente o a través de intermediarios, que se proceda a inscribir en el registro de animales potencialmente peligrosos a los animales a los cuales hace referencia el apartado 2 y 3 del artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 4. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada por la naturaleza de los documentos a tramitar e inscribir, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa e inscripción, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluido la certificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 5. Tarifa

La Tarifa del tributo se establece en la cuantía de 15,60 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. Gestión

Las gestiones municipales necesarias para la inscripción en el registro municipal de los animales peligrosos se llevarán a efecto en las dependencias municipales de medio ambiente.

En el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se deberá hacer constar, de forma clasificada según cada especie, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán

constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos para la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 9. Declaración e ingreso

1. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos.
2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Presentada la documentación se comprobará la autoliquidación por la Administración, guardando copia de la misma, con acuse de recibo por parte del administrado, y entregando dos copias más a éste, una copia para sí y otra para la Entidad Bancaria.

El PLAZO DE INGRESO en periodo voluntario de las cantidades liquidadas será de DIEZ DÍAS desde la presentación de la autoliquidación.

EN TODO CASO TENDRÁ CARÁCTER OBLIGATORIO LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LA TASA PARA RECOGER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS.

Transcurrido el periodo voluntario de ingreso se devengará los recargos señalados en el artículo 27 de la Ley General Tributaria (si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15% respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, en caso de transcurrir un periodo superior a doce meses el recargo aplicable será del 20% con inclusión de los intereses de demora. Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la LGT). Sin perjuicio de las actuaciones administrativas en materia de Inspección Tributaria.

El LUGAR DE INGRESO en periodo voluntario será en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria que a continuación se relaciona abierta a nombre del Ayuntamiento de Lluçmajor:

(aquellas entidades que suscriban el convenio cuaderno 60)

En caso de haber transcurrido el periodo voluntario el ingreso deberá realizarse en la Tesorería del Ayuntamiento de Lluçmajor, en la calle Constitució número 6 del núcleo urbano de Lluçmajor.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.;

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En cuanto a infracciones y sanciones por la no inscripción en el registro de los animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1.999.



Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.